

V.P.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de agosto de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veintinueve de junio de dos mil doce, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **EL00319**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de junio de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA INFORMACIÓN SOBRE LA CANTIDAD DE AGUA CONSUMIDA DE LAS VIVIENDAS DEL FRACCIONAMIENTO TIXCACAL-OPICHEN (SIC) DEL AÑO 2010 Y 2011, SI ES POSIBLE DESGLOSAR MENSUALMENTE (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de junio del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada, Astrid Eugenia Patrón Heredia, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: “QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DOCUMENTALES Y DIGITALES DE ESTA ENTIDAD SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO SOLICITÓ (SIC) SIN EMBARGO PONEMOS A SU DISPOSICIÓN EN ARCHIVO ANEXO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN”.

... ”

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE (SIC) JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC) DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2012."

TERCERO.- En fecha diez de julio de dos mil doce, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"... EL ARCHIVO ANEXO QUE MENCIONA EL COMUNICADO SE TRATA DE UNA TABLA DONDE VIENE EL "CONSUMO EN PESOS (CANTIDAD DE DINERO), FACTURADO EN LAS ZONAS 125 Y 110", DONDE ME INDICA EL MONTO EN TOTAL DE DINERO QUE REPRESENTA EL COSTO DEL VOLUMEN DE AGUA CONSUMIDA POR LAS ZONAS 125 Y 110, EL PROBLEMA ES QUE NO PUEDO EXTRAER LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO DE LOS DATOS PROPORCIONADOS YA QUE NO CUENTO CON LAS COLONIAS QUE ABARCAN LAS ZONAS 125 Y 110 NI EL DATO QUE REQUIERO SABER ESPECÍFICAMENTE PARA EL FRACCIONAMIENTO TIXCACAL-OPICHEN (SIC), ADEMAS (SIC) LA TARIFA DEL AGUA ES VARIABLE SEGÚN EL DOMICILIO, LA COLONIA Y EL RANGO DE VOLUMEN DE AGUA CONSUMID (SIC) POR LO QUE SE ME HACE IMPOSIBLE EXTRAER LA INFORMACIÓN A PARTIR DE UN MONTO DE DINERO. POR LO ANTERIOR Y ESPERANDO HABERME EXPLICADO DE LA FORMA MAS (SIC) COMPRENSIBLE, ME GUSTARÍA SOLICITAR LA INFORMACIÓN DE LA CANTIDAD DE AGUA CONSUMIDA EN METROS CÚBICOS DEL FRACCIONAMIENTO TIXCACAL OPICHEN (SIC) O AL MENOS QUE ME INDIQUEN QUE (SIC) COLONIAS ABARCAN LAS ZONAS 110 Y 125 PARA TENER LOS DATOS QUE NECESITO, SI NO ES POSIBLE TENER EL DATO TAL CUAL, TAMBIÉN ME SIRVE LA INFORMACIÓN POR VIVIENDA O POR MANZANA..."

CUARTO.- En fecha trece de julio del presente año, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha diez de julio de dos mil doce, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción II de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas dieciocho y veinte, ambos del mes de julio de dos mil doce, se notificó mediante cédula al Titular de la Unidad de Acceso compelida, y personalmente al particular, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correrle traslado al primero en cita para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- En fecha seis de agosto de dos mil doce, la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/032/12 de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENCONTRADA NINGUNA INFORMACIÓN O DOCUMENTO SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO NI RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga DICHA INFORMACIÓN (SIC) SE DECLARÓ INEXISTENTE, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00319...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “...”. ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A QUE NO SE ENTREGO (SIC) LA INFORMACIÓN

TAL Y COMO LA SOLICITO (SIC) EL CIUDADANO, YA QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ DOCUMENTO ANEXO CON LA INFORMACIÓN CON LA QUE CONTABA EN ARAS DE TRANSPARENCIA. QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICO (SIC) A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA SOLICITUD LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA PRESENTADO EN FECHA 26 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: “ME PERMITO MANIFESTAR QUE EN RELACIÓN A LA RESPUESTA, DEBIDO A QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DOCUMENTALES Y DIGITALES NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LA CANTIDAD DE AGUA CONSUMIDA DE MANERA MENSUAL PARA LAS VIVIENDAS DEL FRACCIONAMIENTO TIXCACAL-OPICHEN (SIC) DEL AÑO 2010 Y 2011, TODA VEZ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO NI RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA DICHA INFORMACIÓN. SIN EMBARGO DEBIDO A LA EXPLICACIÓN QUE MENCIONA EL CIUDADANO EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD Y EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA ME PERMITO PROPORCIONARLE INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE INTERÉS PARA SU INVESTIGACIÓN”.
...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado; de igual forma, en virtud que de las documentales remitidas se observaron nuevos hechos, la suscrita consideró necesario correrle traslado de tales documentos al particular, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- En fecha quince de agosto de dos mil doce, se notificó al Titular de la Unidad de Acceso compelida a través del ejemplar marcado con el número 32, 170 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, y por cédula al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, en virtud que de las manifestaciones vertidas por el particular efectuadas vía telefónica el propio día, con motivo del traslado que se le corriera a través del proveído de fecha nueve de los corrientes, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de

inconformidad al rubro citado, pues ya se encuentra satisfecho con la información que le fuere propinada en aras de la transparencia por la Unidad de Acceso compelida pese a no corresponder a la requerida a través de la solicitud con folio 00319, y toda vez que en adición a lo anterior, solicitó que se realizare una diligencia en su centro de trabajo ya que por el horario de labores que desempeña le resultaba imposible asistir al Instituto para presentar el escrito correspondiente, la suscrita, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en los ordinales 28 fracción I y 35 Fracción I, ambos de la Ley de la Materia, accedió a lo peticionado por el recurrente y ordenó la realización de la diligencia solicitada en el predio señalado por el ciudadano para tales efectos.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de los corrientes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 177 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Mediante acta de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del acuerdo de fecha dieciséis del propio mes y año, en la que el C. [REDACTED] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso a través de vía telefónica el día dieciséis de agosto del presente año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, toda vez que se encuentra conforme con la información que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo le proporcionara en aras de la transparencia.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año que transcurre, toda vez que mediante la diligencia descrita en el antecedente que precede, se tuvo por ratificado al impetrante de todas y cada una de las declaraciones vertidas vía telefónica el día jueves dieciséis de los corrientes, es decir, su conformidad con la información que le proporcionó la Unidad de Acceso, y su deseo por desistirse del recurso de inconformidad que nos atañe, la suscrita determinó que si bien lo que procedería en la especie sería dar vista a las partes para que formularsen sus alegatos, lo cierto es que dicha vista resultaría ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, en razón que al ser su finalidad verter razonamientos sobre la pretensión planteada por cada una de las partes, según sea el caso, es inconcuso que al haber manifestado expresamente el particular que su pretensión fue

satisfecha, se concluye que el objeto de los citados alegatos quedó sin materia, motivo por el cual resultó procedente dar vista a las partes que la Secretaría Ejecutiva emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOTERCERO.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 177 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará si en la especie se surte alguna causal de sobreseimiento, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio EL00319, se desprende que el particular solicitó: *información sobre la cantidad de agua consumida por las viviendas del fraccionamiento Tixcacal-Opiché, relativa al período del año dos mil diez al dos mil once*; lo anterior, precisando que en caso de ser posible, los datos requeridos le sean desglosados de forma mensual

Al respecto, mediante resolución de fecha veintinueve de junio del año que transcurre, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida, por una parte, declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta proporcionada por el Enlace Administrativo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, y por otra, ordenó la entrega de información en aras de la transparencia.

Inconforme con la respuesta, en fecha diez de julio de dos mil doce, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución descrita en el párrafo que antecede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...



II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...”

Admitido el recurso, en fecha dieciocho de julio del presente año se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo correspondiente, rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Asimismo, del análisis efectuado a las constancias que la compelida adjuntó a su Informe Justificado, se advierte que mediante oficio marcado con el número UAIPE/043/12 de fecha seis de agosto de dos mil doce, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso en cuestión con motivo del expediente al rubro citado, en aras de la transparencia, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta emitida por el Subdirector de Administración de Finanzas y Enlace Administrativo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, a través del oficio marcado con el número UAA-0092/29/2012 de fecha veinticinco de julio del año en curso, siendo que del cuerpo del mismo se dilucidan diversas tablas que contienen información relacionada con el volumen de agua en metros cúbicos que se facturó en las zonas 125 y 110 durante los años dos mil diez y dos mil once, así como las colonias y fraccionamientos que comprenden dichas zonas.

Con motivo de lo anterior, la suscrita, con la finalidad de garantizar una justicia completa y efectiva de conformidad con el artículo 17 Constitucional, consideró pertinente correrle traslado al particular del oficio descrito en el párrafo anterior, para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del plazo en cuestión el inconforme, específicamente el día dieciséis de agosto del año en curso, a través de vía telefónica, realizó diversas manifestaciones en las cuales

precisó **su interés por desistirse** del presente medio de impugnación que fuere impulsado contra la resolución marcada con el número RSJDPUNAIPE: 116/12 de fecha veintinueve de junio del presente año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso con folio 00319, aduciendo que se encuentra satisfecho con la información que la recurrida le entregara en aras de la transparencia, razón por la cual señaló su renuncia a continuar con la tramitación del recurso en comento; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a este Instituto para presentar el escrito correspondiente, por lo que solicitó se realizara una diligencia en su centro de trabajo con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas.

En este sentido, por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, esta autoridad sustanciadora accedió a lo peticionado por el recurrente por lo que ordenó la realización de la diligencia señalada en el párrafo precedente, misma que se llevó a cabo el día diecisiete de agosto del presente año y de la cual se levantó el acta respectiva que fue firmada al calce por el recurrente y la Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica autorizada para tales efectos, en la que se tuvo por ratificado al C. [REDACTED] de todas y cada una de las manifestaciones vertidas vía telefónica en la fecha antes mencionada, **reiterando su deseo de desistirse** del medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que los motivos que dieron origen a su inconformidad habían sido subsanados por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ya que en aras de la transparencia ésta le proporcionó información que satisface su pretensión, pues si bien no corresponde a la requerida, lo cierto es que con los datos propinados ya se encuentra totalmente satisfecho.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, toda vez que **el inconforme manifestó expresamente su intención de desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado**, pues señaló encontrarse satisfecho con la información que le entregó la Unidad de Acceso compelida, y que por ello, no tenía más interés sobre el trámite del recurso interpuesto, circunstancia que externó a través de vía telefónica el día dieciséis de agosto del año en curso, cuyas argumentaciones fueron ratificadas en la diligencia llevada a cabo para tales fines en fecha diecisiete de los corrientes, tal y como se hizo constar en el acta respectiva;

causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil doce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **EL00319**, de conformidad a lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 49 C de la citada Ley.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintinueve de agosto de dos mil doce. -----



WMSE/HNM/MABV